



REF: Pertenencia No. 500064089002-2017-00070-00

Demandante: MERY VEGA SANCHEZ

Demandada: HECTOR DARIO CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Dieciocho (18) de abril de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el defensor solicito aplazamiento de la audiencia que trata el art. 372 del Código General Del Proceso, prevista para el presente día, en razón a que su prohijada tenía complicaciones de salud. Sírvase proveer.

YECID ACOSTA ROMERO

Escribiente.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se señala el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho 08:00. a.m.**, para que tenga lugar AUDIENCIA del artículo 372 del código general del proceso

De conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de forma virtual a través del servicio de videoconferencia **LIFESIZE**.

En consecuencia, **por secretaría**, de forma inmediata solicítese el agendamiento y link de acceso virtual para la realización de la audiencia en la fecha y hora prevista y emítanse las comunicaciones a que haya lugar.

LINK <https://call.lifesizecloud.com/21283023>

CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SANCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintiséis (26) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con el anterior ejecutivo singular Rad. No. 500064089002-2023-00109-00 adelantado por ARISTIDES MORALES LADINO, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 11 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00109-00 de ARISTIDES MORALES LADINO, en contra de LOELIA MORALES LADINO.

Como quiera que la parte demandante **ARISTIDES MORALES LADINO**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2023, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL

Veintiséis (26) de abril de 2024 - En la fecha al Despacho de la señora Juez con la anterior demanda de Resolución de Contrato con Rad. No. 500064089002-2023-00063-00 adelantado por RAMIRO ÁLVAREZ VEGA, informándole que la parte demandante no subsano la demanda, tal como se dispuso en auto del 2 de abril de 2024. Sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Resolución de Contrato de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00063-00 de RAMIRO ÁLVAREZ VEGA, en contra de la ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DEL META- ASPROAGRO.

Como quiera que la parte demandante **RAMIRO ÁLVAREZ VEGA**, no subsano la demanda en el término concedido para tal fin, conforme lo dispuesto en auto del 2 de abril de 2024, el Despacho:

1°. **RECHAZAR** la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso

Se ordena la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda **Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00374-00**, recibida por reparto el día 01/01/2023 a las 3:52 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00374-00 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de DAVID STIVEN RODRIGUEZ LIZARAZO.

Revisado el libelo de demanda, encuentra que la anterior se ajusta a los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss., 467, 468, del C.G. del P, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO de menor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de DAVID STIVEN RODRIGUEZ LIZARAZO, **por las siguientes sumas de dinero (cuotas correspondientes el título valor PAGARÉ No. 1022402691):**

- 1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$669,440.80)** por concepto de cuotas de capital vencidas, discriminadas de la siguiente manera.
- 1.2 Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$81,925.68)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023 Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2023.
- 1.3 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M.L. (\$82,420.90)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2023.
- 1.4 Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$82,919.13)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2023.
- 1.5 Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$83,420.36)**, por concepto de



- capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2023.
- 1.6 Por la suma de **OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$83,924.63)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2023.
 - 1.7 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$84,431.97)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2023.
 - 1.8 Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$84,942.34)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Agosto de 2023.
 - 1.9 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$85,455.79)**, por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 11.25% E.A., exigibles desde el 6 de Septiembre de 2023.
 - 1.10 Por la suma de **OCHENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$80,094,794.15)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.
 - 1.11 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 11.25% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
 2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$3,608,507.08)** por concepto de intereses de plazo vencidos y que se discriminan de la siguiente manera:
 - 2.1 por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$205,049.71)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2023. Periodo de causación del 6 de Enero de 2023 al 5 de Febrero de 2023.
 - 2.2 la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILSETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$487,718.03)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2023. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2023 al 5 de Marzo de 2023.
 - 2.3 la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILDOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$487,219.80)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2023. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2023 al 5 de Abril de 2023.
 - 2.4 la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.**



- (\$486,718.57)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2023. Periodo de causación del 6 de Abril de 2023 al 5 de Mayo de 2023.
- 2.5** la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$486,214.30)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2023. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2023 al 5 de Junio de 2023.
- 2.6** la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$485,706.96)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2023. Periodo de causación del 6 de Junio de 2023 al 5 de Julio de 2023.
- 2.7** la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$485,196.58)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2023. Periodo de causación del 6 de Julio de 2023 al 5 de Agosto de 2023.
- 2.8** la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$484,683.13)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2023. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2023 al 5 de Septiembre de 2023.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

CUARTO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

QUINTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originales en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

SEXTO. - DECRETESE EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-57903 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Acacías-Meta. Por secretaria ofíciase.

Acreditada la inscripción de la medida, el Juzgado dispondrá lo pertinente para la práctica de la diligencia de secuestro. **Por secretaria ofíciase**



OCTAVO. – Se le reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con **T.P 315.046** del CSJ, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00137-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial con solicitud de corrección del auto proferido el 2 de abril de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00137-00 de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ABRAHAM RODRÍGUEZ MORALES.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en numeral PRIMERO del auto, en el cual se puso lo siguiente:

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 23 DE JULIO DE 2023, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin



que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.

En ese sentido se de precisar que, los intereses moratorios se cuentan desde el 23 de julio de **2022**, y no como se precisó en el citado auto.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que, por concepto de intereses moratorios se tendrá en cuenta la fecha desde el **23 de julio de 2022**, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 2 de abril de 2023, en el numeral primero inciso 1, el cual queda de la siguiente manera:

2. *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el **23 DE JULIO DE 2022**, y de ahí en adelante conforme a la fluctuación según lo certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el Artículo 281 de C.G.P, hasta cuando se cancele el total de la obligación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Singular No.500064089003-2023-00093-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó sustitución de poder. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 500064089003-2023-00093-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOSE LEONIDAS CALDERON RODRIGUEZ

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder visible a documento 13 del expediente digital, la cual se encuentra ajustada a derecho por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de que del poder realiza el abogado SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, apoderado de la parte actora, en favor del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, con T.P. 325474 del C.S. de la J. en consecuencia se le RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía No. 500064089003 2023 00101 00. El día 24 de abril de 2024, la apoderada de la entidad demandante allegó memorial con solicitud de sentencia. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00101-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DIEGO ARMANDO CHAMBO LONGAS.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra este Despacho, que el pasado 18 de marzo del año en curso, la apoderada de BANCO DE BOGOTÁ S.A entidad demandante en el proceso, allegó memorial de notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, debe indicarse que en el cuerpo del mensaje no le fue indicado a la parte pasiva, los términos con los que cuenta de conformidad con lo expuesto en el auto que libro mandamiento de pago; además, se debe precisar que en el proceso ejecutivo singular no se contesta la demanda.

En ese sentido, debe notificarse con la información clara y citando el término concedido en el auto que libra mandamiento de pago, pues es el derecho a la defensa y debido proceso de la parte demandada.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar conforme a los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 manifestándole a la parte pasiva el término con el que cuenta para pagar la suma de dinero y para proponer excepciones, indicando así mismo el canal de notificación del Juzgado para la radicación de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante **estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.**

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva Singular con radicación No. 500064089003-2023-00111-00. Mediante memorial allegado el 16/04/2024 la parte demandante allegó memorial con solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00111-00 de LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO y HERNANDO PINILLA PATIÑO, en contra de GERARDO ESTEFAN MESA SÁNCHEZASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la demandante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P define claramente cuando se entiende por terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

La esencia del pago por consignación fue establecida por el legislador en el artículo 1657 del Código Civil Colombiano el cual establece: "*La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*".

La finalidad del presente proceso radica en una de las modalidades de la extinción de las obligaciones, la cual es el pago, en este caso, es la parte pasiva o el deudor que mediante la intervención de la justicia ordinaria busca materializar el pago al respectivo acreedor, el cual por renuencia o falta de comparecencia a dilato la extinción de la obligación que se encuentra a su favor.

Así las cosas, una vez cancelada la totalidad de la obligación se entiende cumplida la obligación, lo cual se corrobora con el memorial aquí allegado, en ese sentido, procede la terminación del proceso.

En consecuencia, en el caso sub examine, se procederá a acceder a la petición, toda vez que, al existir certeza, por información de la peticionaria, que se ha producido el pago total de la obligación, es acceder a la terminación en mención



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a la petición elevada.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. *Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.*

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

QUINTO. - Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00155-00. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00155-00 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JORGE LUIS PINTO PARDO.

Subsanada como se encuentra la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de JORGE LUIS PINTO PARDO **por las siguientes sumas de dinero soportadas en el pagaré No. 20744003318**

1. Por La cantidad de \$420.652.63; por el valor del capital de la obligación contenida dentro del título pagare.
2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 03 de diciembre de 2022, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería a la Dra. **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ portadora de la T.P 120.086 del C.S. de la J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00166-00. Informándole que el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00166-00 de JHOJANA MILENA MAYYORGA PARDO en calidad de endosatario en procuración de LUZ STELLA PORRAS OSORIO en contra de MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO

Subsanada como se encuentra la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de LUZ STELLA PORRAS OSORIO en contra de MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO **por las siguientes sumas de dinero**

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00 M/Cte), correspondiente al capital de la letra de cambio.
Por los intereses de moratorios, a la tasa máxima legal autorizada a partir del 16 de abril del año 2020, hasta que se realice el pago.

SEGUNDO. Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.


TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00827-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00827-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JHONY MOSQUERA CARDONA.

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JHONY MOSQUERA CARDONA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCO PESOS MCTE. (\$30.779.603,05)** valor del título que corresponde al saldo total de la obligación No: 64730000151 a la fecha de vencimiento del pagaré suma que se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:
 - 1.1 Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE PESOS M/L (\$29.259.955,15)** por concepto de Capital.
 - 1.2 Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.478.866,00)** por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.
 - 1.3 Por la suma de **CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA PESOS M/L (\$ 40.781,90)**, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.



- 2) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** portadora de la T.P 175761 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- AUTORIZAR como dependiente judicial al ciudadano **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN** identificado con **C.C. No. 1.000.364.869 de Bogotá D.C** estudiante de derecho, para que en nombre del apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y términos de que trata la autorización adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
 NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00827-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.


NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00827-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra de JHONY MOSQUERA CARDONA.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que **JHONY MOSQUERA CARDONA identificado con C.C No. 94.520.441** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO MUNDO MUJER S.A., NEQUI, DAVIPLATA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCOMPARTIR.

SEGUNDO.- Limítense las medidas cautelares hasta **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.



QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00834-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00834-00 de YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS en contra de SOFIA CUBIDES Y ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS.

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS en contra de SOFIA CUBIDES y ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE. (\$3.000.000)** valor del título que corresponde a capital contenido en el pagaré que debía ser pagada el 10 de marzo de 2022.
- 2) por concepto de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagaré que debía ser pagada el 10 de abril de 2022.
- 3) Por concepto de cláusula penal la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000).**

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **CINDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO** portadora de la T.P 224444 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2022-00834-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2022-00834-00 de YOVANNY ALFONSO ESCOVAR VARGAS en contra de SOFIA CUBIDES Y ANGELO SÁNCHEZ BALLESTEROS.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que **SOFIA CUBIDES identificada con C.C. No. 40.419.803 y ANGELO SANCHEZ BALLESTEROS identificado con C.C. No. 79.807.944** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO.- Limítense las medidas cautelares hasta **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiése de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.



QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

SEXTO.- ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 232-51240 toda vez que debe ser allegado el respectivo certificado para corroborar la propiedad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00097-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.


NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089002-2023-00097-00 de BBVA COLOMBIA S.A., en contra del señor GUSTAVO ADOLFO GUARIN HERNANDEZ.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

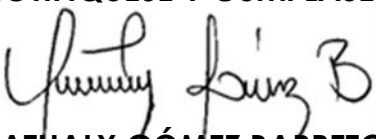
RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue el demandado **GUSTAVO ADOLFO GUARIN HERNANDEZ identificado con C.C No. 1.096.200.907** como empleado de **CONSORCIO SKF+OMIA S.A.S.**

Por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de la empresa **CONSORIO SKF+OMIA**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – Límitese la medida cautelares hasta **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00166-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00166-00 de JOHANA MILENA MAYYORGA PARDO en calidad de endosatario en procuración de LUZ STELLA PORRAS OSORIO en contra de MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue el demandado **MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO identificada con C.C No. 1.122.136.109** como empleado de la **INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN SEDE CAMILO TORRES PUERTO GAITAN-META.**

Por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de la **INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ELIECER GAITAN SEDE CAMILO TORRES PUERTO GAITAN-META**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que la señora **MARIA ALEJANDRA VARGAS CAMELO identificada con C.C No. 1.122.136.109** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: DAVIVIENDA, AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU BAN C O MU NDO MU JE R y BANCAMÍA.



CUARTO.- Limítense las medidas cautelares hasta **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) M/CTE**; suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO. - -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

SEXTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00187-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00187-00 de JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO en calidad de endosataria en procuración de LUZ STELLA PORRAS OSORIO, en contra de DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de LUZ STELLA POERRAS OSORIO en contra de DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** valor contenido en el título valor letra de cambio.
- 2)** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 31 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00187-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00187-00 de JHOJANA MILENA MAYORGA PARDO en calidad de endosataria en procuración de LUZ STELLA PORRAS OSORIO, en contra de DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue el demandado **DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA identificado con C.C No. 11.345.843** como empleado de la **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN HUMBERTO BAQUERO SOLER- SEDE PRINCIPAL ACACÍAS-META.**

Por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de la **INSTITUCION EDUCATIVA JUAN HUMBERTO BAQUERO SOLER- SEDE PRINCIPAL ACACÍAS-META**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que el señor **DIMAS DE JESUS ORJUELA ORJUELA identificado con C.C No. 11.345.843** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: s DAVIVIENDA, AVVILLAS, BBVA, OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAU BAN C O MU NDO MU JE R y BANCAMÍA.

CUARTO.- Limítense las medidas cautelares hasta **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE**; suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.



QUINTO. - -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

SEXTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00190-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00190-00 de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS en contra de NEFTALI ROJAS AGUILAR.

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS en contra de NEFTALI ROJAS AGUILAR., **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MILQUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$19.788.515) por concepto de valor capital.**
- 2) La suma de ONCE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.050.334) por concepto de intereses remuneratorios.**
- 3) por los intereses de mora causados desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el Pagaré número 0081100000000682 hasta que se haga el pago del mismo.**

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el




monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** portador de la T.P 213.323 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00190-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.


NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00190-00
de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS en contra de NEFTALI ROJAS AGUILAR.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que **NEFTALI ROJAS AGUILAR identificado con C.C No. 79371490** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA.

SEGUNDO.- Limítense las medidas cautelares hasta **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiése de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00193-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00193-00 de la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de OLAYA CASALLAS MARIA TERESA.

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de OLAYA CASALLAS MARIA TERESA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$17.163.766)** por concepto de valor capital contenido en el Pagaré No. 5229733276105871.
- 2) por los intereses de mora causados desde el día 31 de marzo de 2023 fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago sin exceder el máximo legal permitido.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** portador de la T.P 378.913 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00193-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089002-2023-00193-00 de la BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra de OLAYA CASALLAS MARIA TERESA.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue la demandada **OLAYA CASALLAS MARIA TERESA identificada con C.C No. 21178460** como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO-META**.

Por secretaría ofíciase al pagador o tesorero de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE VILLAVICENCIO-META**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que la señora **OLAYA CASALLAS MARIA TERESA identificada con C.C No. 21178460** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOMPARTIR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

CUARTO.- Limitense las medidas cautelares hasta **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) M/CTE**; suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.



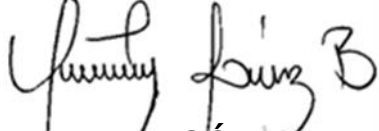
QUINTO. - -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

SEXTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

OCTAVO. - ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de embargo del bien identificado con folio de matrícula No. 232-33887 de propiedad de la demandante, hasta que la parte demandante allegue el respectivo certificado que constate la propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00150-00. Informándole que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de subsanación de demanda de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 13 de octubre de 2023. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00150-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de ANDRÉS FERNANDO CORREAL RICO.

Subsanada como se encuentra la demanda y evidenciado que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de ANDRÉS FERNANDO CORREAL RICO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$7.050.476,14)** por concepto de valor capital de las cuotas vencidas desde el 5 de septiembre de 2022 hasta el 5 de junio de 2023.

Pretensión	Fecha	Capital	Causación	
1.1.	05/09/2022	\$ 675.735,58	05/08/2022	04/09/2022
1.2.	05/10/2022	\$ 682.087,50	05/09/2022	04/10/2022
1.3.	05/11/2022	\$ 688.499,12	05/10/2022	04/11/2022
1.4.	05/12/2022	\$ 694.971,01	05/11/2022	04/12/2022
1.5.	05/01/2023	\$ 701.503,74	05/12/2022	04/01/2022
1.6.	05/02/2023	\$ 708.097,87	05/01/2023	04/02/2023
1.7.	05/03/2023	\$ 714.753,99	05/02/2023	04/03/2023
1.8.	05/04/2023	\$ 721.472,68	05/03/2023	04/04/2023
1.9.	05/05/2023	\$ 728.254,53	05/04/2023	04/05/2023



1.10	05/06/2023	\$ 735.100,12	05/05/2023	05/06/2023
		\$7.050.476,14		

- 2) Por concepto de intereses moratorios que se causen sobre el capital de cada cuota en mora, vencida y no pagada, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de las mismas, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE /\$4.042.843,869** por concepto de intereses corrientes, desde el 05 de septiembre de 2022 hasta el 05 de junio de 2023.

Pretensión	Fecha	Capital	Causación	
2.1.	05/09/2022	\$ 433.596,42	05/08/2022	04/09/2022
2.2.	05/10/2022	\$ 427.244,50	05/09/2022	04/10/2022
2.3.	05/11/2022	\$ 420.832,88	05/10/2022	04/11/2022
2.4.	05/12/2022	\$ 414.360,99	05/11/2022	04/12/2022
2.5.	05/01/2023	\$ 407.828,26	05/12/2022	04/01/2023
2.6.	05/02/2023	\$ 401.234,13	05/01/2023	04/02/2023
2.7.	05/03/2023	\$ 394.578,01	05/02/2023	04/03/2023
2.8.	05/04/2023	\$ 387.859,32	05/03/2023	04/04/2023
2.9.	05/05/2023	\$ 381.077,47	05/04/2023	04/05/2023
2.10	05/06/2023	\$ 374.231,88	05/05/2023	05/06/2023
		\$4.042.843,86		

- 4) Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$38.334.792)**, correspondientes a capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No.553165633.
- 5) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS del capital citado anteriormente, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras



haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** portadora de la T.P 172.801 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
 NICOLÉ QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-001150-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.


NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 50006408903-2023-00150-00 de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra de ANDRES FERNANDO CORREAL RICO.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue el demandado **ANDRES FERNANDO CORREAL RICO identificado con C.C No. 17.421.278** como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**

Por secretaría oficiase al pagador o tesorero del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que **ANDRES FERNANDO CORREAL RICO identificado con C.C No. 17.421.278** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANADINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, PICHINCHA, W.

CUARTO.- Limítense las medidas cautelares hasta **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$77.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G. del P.



QUINTO. - -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

SEXTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **IMH88C**, inscrita en la Secretaría de Transito y Transporte de Acacías-Meta, de propiedad de **ANDRES FERNANDO CORREAL RICO** **identificado con C.C No. 17.421.278.** *Por secretaría oficiese.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00377-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/11/2023 a las 11:19 Am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00377-00 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA S.A. en contra de ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (54.772.841) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 009005559360.
- 2) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 8/12/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. - Se le reconoce personería al Dr. **IBAN HDO CASCAVITA CARVAJAL** portador de la T.P 117.468 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089002-2023-00377-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00377-00 de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente de la demandada.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **ELVIA DIOSELINA ALAYON COLORADO identificada con C.C 20.484.924,** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

SEGUNDO. – Límitense las medidas cautelares hasta **OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$86.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a



cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00378-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/11/2023 a las 12:36 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00378-00 de OLGA LUCIA CAMACHO ARIZA en contra de JUAN ROJAS ARCINIEGAS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS PRUEBAS

Sírvase allegar para efectos de validez del título valor, la letra de cambio por ambas caras.

2. DEL ARTÍCULO 245 DEL C. G. DEL P.

Si bien es claro que al documento objeto de ejecución se le podrá omitir la presentación en original como requisito per se para librar mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 245 del C.G.P., el cual establece que:

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

No es menos cierto, que resulta menester por parte del demandante o aportante del título valor a ejecutar (letra de cambio), manifestar en la demanda, lo siguiente:

- 1). En dónde se encuentra el original del título valor objeto de ejecución;
- 2). Bajo la custodia de quién estará; y 3). Compromiso de que el mismo estará fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el



trámite del presente proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

La anterior declaración se entenderá bajo la gravedad de juramento.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de OLGA LUCIA CAMACHO ARIZA en contra de JUAN ROJAS ARCINIEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00381-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 2/11/2023 a las 1:53 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00381-00 de NASSER DARWICH HITANI en contra de ESPERANZA ALVAREZ FRANCO y HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de NASSER DARWICH HITANI en contra de ESPERANZA ALVAREZ FRANCO y HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)** por concepto de capital del título valor letra de cambio 068 de fecha de creación 27 de diciembre de 2022 y que debía ser cancelada el 27 de marzo de 2023.
- 2)** Por concepto de intereses de plazo desde el 27 de diciembre de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023 conforme a lo establecido en el artículo 884 del código del comercio modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 3)** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, desde el 28 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se verifique el pago total.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

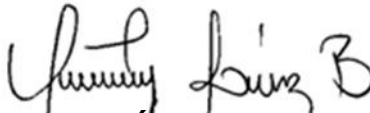


TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el origina en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00381-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00381-00 de NASSER DARWICH HITANI en contra de ESPERANZA ALVAREZ FRANCO y HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO.

Atendiendo las previsiones del artículo 593 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal o cualquier otro concepto que devengue el demandado **HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO identificado con C.C No. 80.166.036** como empleado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**.

Por secretaría oficiase al pagador o tesorero del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, para que retenga la proporción de dinero antes determinada, previniéndole que deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores

TERCERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que la señora **ESPERANZA ALVAREZ FRANCO identificada con C.C No. 43.487.275** y el señor **HECTOR ANDRES GARCIA BUITRAGO identificado con C.C. No. 80.166.036** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: 1. BANCO BBVA; 2. BANCO DAVIVIENDA. 3. BANCO BANCOLOMBIA. 4. BANCO DE BOGOTA. 5. BANCO AV VILLAS. 6. BANCO COLPATRIA. 7. BANCO CAJA SOCIAL. 8. BANCO DE OCCIDENTE. 09. BANCO POPULAR. 10. BANCO AGRARIO. 11. BANCO SANTANDER. 12. BANCO CONGENTE. 13. BANCO MUNDO MUJER. 14. NEQUI Y BANCO W.



CUARTO.- Limítense las medidas cautelares hasta **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**; suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

QUINTO. - -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

SEXTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiese de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

SEPTIMO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00384-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 3/11/2023 a las 9:52 Am, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00384-00 de EDUFACTORING S.A.S en contra de FLOR ALEX BARAJAS SEPULVEDA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de EDUFACTORING S.A.S en contra de FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (3.180.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1040
- 2) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el día 6 de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.



CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el originas en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES** portador de la T.P 326.791 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00384-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00384-00 de EDUFACTORING S.A.S en contra de FLOR ALEX BARAJAS SEPULVEDA.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente de la demandada.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA identificada con C.C 40.433.193**, tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO. – Limítense las medidas cautelares hasta **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiese para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.



CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, oficiase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

SEXTO.- DECRETAR el embargo del bien mueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **232-26680** propiedad del demandado **FLOR ALEXA BARAJAS SEPULVEDA identificada con C.C 40.433.193**, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Acacias.

SEPTIMO. POR SECRETARÍA comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias-Meta, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P para efectos de que inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

OCTAVO. Con relación al secuestro del bien, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que la certificación aparezca el ejecutado como su propietario, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías
Correo electrónico: j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00385-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 3/11/2023 a las 10:23 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00385-00 de JUAN DIEGO MORALES ESPITIA en contra de JANETH ESCOBAR LOPEZ y PAOLA ANDREA TORRES.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LAS PRETENSIONES

Se requiere a la parte demandante para que indique y precise las cuotas mes a mes correspondientes al canon de arrendamiento.

Así mismo en la pretensión 1, se evidencia una acumulación pues la indemnización por terminación unilateral es otra pretensión condenatoria.

En la pretensión 3 indíquese las fechas de vencimiento de cada mes.

2. DE LAS NOTIFICACIONES

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el canal de notificación digital de las demandadas.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía de JUAN DIEGO MORALES ESPITIA en contra de JANETH ESCOBAR LOPEZ y PAOLA ANDREA TORRES., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00389-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 4/11/2023 a las 1:54 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00389-00 de BANCO DE BOGOTPA S.A. en contra de JOSE JAIRO HORTUA SALCEDO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el titulo aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de JOSE JAIRO HORTUA SALCEDO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$ 47.874.868,00)**, valor a capital del pagaré No. 80391452, que incluye las obligaciones Nos. TC. 4557, 756283112 Y 756313152.
- 2) Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$ 8.671.237,00)**, que corresponden a los intereses corrientes causados, desde el 10 de enero de 2023 hasta el 11 de octubre de 2023.
- 3) Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital impagado, desde el 12 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,



advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.


.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dr. **LAURA CONSUELO RONDÓN M** portadora de la T.P 35.300 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00389-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía No. 500064089003-2023-00389-00 de BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de JOSE JAIRO HORTUA SALCEDO.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **JOSE JAIRO HORTUA SALCEDO identificado con C.C 80.391.542,** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: Scotiabank Colpatria, Popular, Caja Social BCSC, Banco GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Bogotá, Banco Itaú, Agrario, Davivienda, Finandina, Coomeva, Compartir, Falabella S.A, Bancamía S.A., Banco Mundo Mujer, Banco W y las cooperativas CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL.

SEGUNDO. – Limítense las medidas cautelares hasta **OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$89.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a



cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00391-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 5/11/2023 a las 1:54 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00391-00 de PEDRO JULIO GONZALES en contra de MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de PEDRO JULIO GONZALES en contra de MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** valor contenido en el título valor letra de cambio No. 01.
- 2) Por concepto de intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2020 hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 3) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** valor contenido en el título valor letra de cambio número 2.
- 4) por concepto de intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 5) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio número 3.
- 6) Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de enero de 2021 hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- 7) Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio número 4.



- 8) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero de 2021, hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

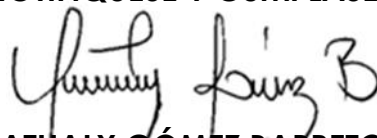
TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.


CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dr. **JOSE ANTONIO RIVEROS HERRERA** portador de la T.P 229.246 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00391-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00391-00 de PEDRO JULIO GONZALES en contra de MIGUEL ANTONIO RUIZ UIZ.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado y además, el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace referencia el artículo 594 del C.G. del P., que el señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ RUIZ identificado con C.C 19.435.333** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO WWB, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO CONGENTE AGENCIAS ACACIAS-META.

SEGUNDO. – Limítense las medidas cautelares hasta **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$28.400.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de



embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

SEXTO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 232-20261 de** la Oficina de instrumentos públicos de Acacias – Meta. *Por secretaria ofíciase.*

SEPTIMO. POR SECRETARÍA comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Acacias, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P para efectos de que inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

OCTAVO. Con relación al secuestro del bien, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que la certificación aparezca el ejecutado como su propietario, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00411-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 18/11/2023 a las 2:43 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00411-00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de GINNA PAOLA DIAZ CASTAÑO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO S.A en contra de GINNA PAOLA DIAZ CASTAÑO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$15.618.066)** valor contenido en el título valor pagaré No. 045036110001048.
- 2) La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CURENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.442.098)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 15 de enero de 2023 al 11 de octubre de 2023 a una tasa efectiva anual del 16.09%.
- 3) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 12 de octubre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el



monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería a la Dra. **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS** portadora de la T.P 37.756 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00411-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00411-00 de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de GINNA PAOLA DIAZ CASTAÑO.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **GINNA PAOLA DIAZ CASTAÑO identificado con C.C 1.120.356.574**, tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL.

SEGUNDO. – Limitense las medidas cautelares **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

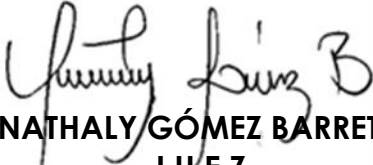
TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.



CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00413-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 18/11/2023 a las 4.36 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00413-00 de DEISY BELLINY RIOS GONZALEZ, en contra de ANA MILENA BELLO BELLO.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de DEISY BELLINY RIOS GONZALEZ en contra ANA MILENA BELLO BELLO, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1)** La suma de **UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** valor contenido en el título valor contenido en la letra de cambio.
- 2)** Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07/01/2023 hasta el pago total de la obligación.
- 3)** No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos, no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.



.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dra. **ANDRES DE JESUS RIOS OLAYA** portador de la T.P 415.546 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00413-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00413-00 de DEISY BELLINY RIOS GONZALEZ, en contra de ANA MILENA BELLO BELLO.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **ANA MILENA BELLO BELLO identificado con C.C 35.143.632**, tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCAMÍA, NEQUI, DAVIPLATA, COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ.

SEGUNDO. – Limítese la medida cautelar en **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a



cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 144-11748** de la Oficina de instrumentos públicos de Chinú Córdoba. *Por secretaria ofíciase.*

SEPTIMO. POR SECRETARÍA comuníquese esta disposición al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chinú Córdoba, en la forma dispuesta por el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P para efectos de que inscriba la medida, expidiendo a costa de la ejecutante, certificado de tradición del inmueble referido en el numeral anterior remitiendo el mismo con destino a este Despacho, advirtiéndose que en el caso de que el bien no pertenezca al demandado se abstendrá de inscribir la medida comunicando tal situación al Despacho.

OCTAVO. Con relación al secuestro del bien, el mismo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que la certificación aparezca el ejecutado como su propietario, de conformidad con lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia de Acacías
Correo electrónico: j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00415-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 19/11/2023 a las 11:33 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00415-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A, en contra de ANDRES FELIPE VILLALBA ROVIRA.

Toda vez que la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, y la Ley 675 de 2001, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra ANDRÉS FELIPE VILLALBA ROVIRA, **por las siguientes sumas de dinero:**

- 1) La suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$39.525.263)** valor contenido en el título valor contenido en el pagaré en blanco.
- 2) Por concepto de intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.658.433,00)** calculados desde el 6 de agosto de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- 3) Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 4 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

TERCERO. – NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo indicado en los artículos 291 a 292 del C.G.P, en la dirección aportada en la demanda,




advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

.- Se advierte a la parte demandante que de intentar la notificación a través de correo electrónico, informará la forma en que lo obtuvo y las evidencias del mismo. Inciso 2 del artículo 8 antes citado.

CUARTO. - Adviértase a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

QUINTO. – Se le reconoce personería al Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIEMEZ** portadora de la T.P 56323 del C.S. de la J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00415-00, para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00415-00 de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ANDRES FELIPE VILLALBA ROVIRA.

Revisado el memorial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo y retención de dineros de las cuentas de ahorro, corriente del demandado.

Al respecto, este Juzgado encuentra procedente la medida cautelar de embargo y retención de cuentas toda vez que se ajusta a los términos del artículo 599 del C.G. del P., teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos en la Ley.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS, exceptuando los inembargables a que hace **FELIPE VILLALBA ROVIRA identificado con C.C 1006778504** tenga o llegue a recibir en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las entidades bancarias que se relacionan a continuación: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BCSC, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE.

SEGUNDO. – Límitense las medidas cautelares **SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000) M/CTE;** suma calculada prudencialmente de acuerdo a lo normado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P.

TERCERO. – -Oficiése para que procedan a consignar los dineros correspondientes a favor de este Juzgado y para las presentes diligencias, en la cuenta de depósitos judiciales No. 500062042003 del Banco Agrario de Colombia S.A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la orden de embargo; asegurándose de informar inmediatamente a este Despacho a



cuánto ascienden los dineros retenidos y la fuente de la que provienen, y de allegar los soportes que les permite calificar los recursos como embargables.

CUARTO. - Por secretaría, una vez se tenga noticia de que ya se completó el límite del embargo indicado, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias que corresponda, para que suspendan la ejecución de la medida cautelar.

QUINTO. - Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7º e inc. 2º art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía No. 500064089003 2024 00068 00, la cual fue recibida por reparto el día 27/02/2024 a las 4:47 horas. El día 1 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo Singular No. 500064089003-2024-00068-00

DEMANDANTE: BRAYAN YESID CHINGATE ROJAS

DEMANDADO: YENIFER QUINTERO y ESTHER VARELA SANCHEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede se dispone:

- 1) Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en su solicitud de fecha 1 de marzo de 2024, se tiene por retirada la demanda.
- 2) No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS (META)



Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario (prescripción extintiva de la acción hipotecaria)
Demandante	Ana Doris Parrado Bastos
Demandado	Herederos o indeterminados de los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA y PEDRO CASTRO RELINQUE
Radicado	500064089002201800349
Asunto	Sentencia ordinaria
Tema	Del contrato de hipoteca. Prescripción de la obligación.

Conforme lo dispone al artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia ordinaria en el proceso verbal sumario de prescripción extintiva de la acción hipotecaria, incoado por la señora ANA DORIS PARRADO, en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Cooperativo, contra los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA, PEDRO CASTRO RELINQUE, y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

I. ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte actora que se declare la prescripción extintiva de las obligaciones de mutuo garantizadas mediante escrituras públicas N. 381 del 27 de agosto de 1970, otorgadas ante la Notaria Única de Acacías; y consecuentemente se declare la prescripción de la garantía hipotecaria.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos referidos como apoyo de las pretensiones incoadas se sintetizan a continuación.

El inmueble ubicado en la Calle 15 N° 22-57 Barrio Cooperativo, con Cedula, Catastral número **01-00-0105- 0001-000**, fue adquirido mediante un contrato de promesa de compraventa de fecha 17/9/1970, por los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA y PEDRO CASTRO RELINQUE, a favor de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DEL BARRIO COOPERATIVO DE ACACIAS (META).

En el momento de la venta se constituye hipoteca a favor de los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA y PEDRO CASTRO RELINQUE, y teniendo como precio de venta el valor de setenta y tres mil ciento diez pesos (\$73.110).

El monto del gravamen hipotecario se dio por el precio de cincuenta y seis mil ciento diez pesos (\$56.110), pagaderos en cuatro cuotas, cada una de catorce mil ciento setenta y siete (\$14.177), pagaderas semestralmente desde el 4 de marzo de 1971, hasta el 15 de julio de 1972.

El inmueble en mención comprende los siguientes linderos: al **ORIENTE**: colinda con SILVESTRE AYALA en longitud de 19.00MTS con 60 CMS y sigue con CARMEN NAVARRETE DE FRANCO con 10 MTS, sigue con MIGUEL GONZALEZ en 11 MTS con 60 CMS , continua con VIRGILIO OLARTE en 15 MTS, luego con EMILIANO LADINO en 16.30 MTS, sigue con ROSALBA LADINO VDA DE RIVEROS en 6 MTS con 50 CMS, por el ultimo •**ESTE CARDINAL**: colinda con ANTONIO WALTEROS en 30 MTS por el scolinda con la calle 14 en longitud de 29 MTS en frente propiedades/de GERARDO CASTILLO GRIJALBA y terrenos de los mismos vendedores. Por el **OCCIDENTE**: colinda con la carrera 23 en 100 MTS en frente con terrenos de los mismos vendedores a dar al norte punto de partida y por el **NORTE**: en longitud de 68 MTS 60 CMS colinda con la calle publica (15) de frente terreno de los mismos vendedores.

Señaló la demandante, que el pago antes mencionado se efectuó en su totalidad, sin que hasta la fecha de radicación de la demanda se haya levantado la hipoteca.

Manifestó que la actual Junta de Acción Comunal del Barrio Cooperativo, no tiene registro documental alguno del levantamiento de la cancelación de la hipoteca, teniendo en cuenta que desde 1972 hasta la fecha de

radicación de la demanda, transcurrieron cuarenta y seis (46) años.

II. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Presentada la demanda el día 27 de junio de 2018 y luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Despacho, mediante auto de fecha 11 de julio de 2018 fue admitida la demanda (Folio 17 C.1), imprimiéndosele el trámite del proceso verbal contemplado en los artículos 375 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte pasiva es notificada a través de curador ad litem, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, esto es publicación de valla y edictos emplazatorios, y se contesta la demanda con oposición a las pretensiones y proponiendo excepciones previas, tales como, inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, de las cuales se corrió traslado en debida forma.

Mediante auto del 525 de febrero de 2021, el Despacho a fin de continuar el trámite correspondiente convocó a audiencia de que trata el artículo 392 del C.G del P, y se decreta como pruebas las documentales.

En virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-108 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente digital.

Mediante auto de fecha 8 de marzo de 2024, se avoco conocimiento y se procedió a efectuar control de legalidad, señalando fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 en donde se practicarían en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si se cumple con los requisitos de la prescripción extintiva o liberatoria y como consecuencia de ello si es procedente ordenar la misma respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

No advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

En el caso bajo estudio, encuentra esta Judicatura que se reúnen los presupuestos procesales para proferir sentencia, en tanto la demanda fue presentada a la jurisdicción adecuada -la ordinaria- la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil, por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo, su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales y atendiendo al domicilio del demandante y lugar de cumplimiento de la obligación, la competencia territoriales de los Jueces de esta Ciudad.

Se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, tanto de la parte demandante como de los demandados. En cuanto a la capacidad para comparecer al proceso, la parte demandada se encuentra representada por curador ad-litem; la pretensora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Frente a los presupuestos materiales para proferir sentencia de fondo, esto es, legitimación en la causa, interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada y de pleito pendiente, es posible afirmar que hay legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues como se desprende de la certificación No 52228 de la GOBERNACIÓN DEL META, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD, GERENCIA DE ACCIÓN COMUNAL la señora ANA DORIS PARRADO BASTO, y de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento de la diligencia efectuada en la presente fecha, es la actual Presidenta de la Junta de Acción Comunal, donde según escritura pública No 381 del veintisiete (27) de agosto de 1970, de la Notaria Unica de Acacías

(Meta), se celebró un contrato de compraventa gravada con hipoteca, con los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA y PEDRO CASTRO RELINQUE, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 15 N° 22-57 Barrio Cooperativo de este municipio.

Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

DEL CONTRATO DE HIPOTECA

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.¹

Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

- “a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.
- b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquél tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, Carrera 20 No. 13-42, Piso 4º, Palacio de Justicia
j03prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

- c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.
- d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.
- e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".²

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Establece el artículo 2512 del Código Civil:

*"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.
Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción"*

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

*"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.
Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible"*

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

"a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito

² Ibíd. Pág. 469 y 470.

*tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.*³

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

*“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sin o por caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”.*⁴

V. ANÁLISIS DEL CASO EN PARTICULAR

La pretensión encuentra respaldo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibídem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

³ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pag.467 y ss.

⁴ Ibíd. Pág. 470 y 471.

De los documentos aportados por la parte demandante se desprende con claridad que mediante escritura pública número 381 del 27 de agosto de 1970, de la Notaria Unica de Acacías (Meta), se constituyó hipoteca a favor de los señores PEDRO LUIS REY CARRANZA, PEDRO CASTRO RELINQUE, sobre, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 232-1386 de la **ORIP** de este Municipio.

Por su parte el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías, revelan la existencia actual del gravamen en sus anotaciones, como puede observarse en la siguiente imagen:

ANOTACIÓN: Nro: 02	Fecha 17/10/1970	Radicación S/N	
DOC: ESCRITURA 381	DEL: 27/8/1970	NOTARIA UNICA DE ACACIAS	VALOR ACTO: \$ 56.710
ESPECIFICACION:	GRAVAMEN : 210 HIPOTECA		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: JUNTA ACCION COMUNAL BARRIO COOPERATIVO DE ACACIAS			
A: CARRANZA REY PEDRO LUIS			
A: CASTRO RELINQUE PEDRO			

La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, y no refleja anotación de embargo por proceso ejecutivo contra los demandados. Es preciso tener en cuenta que, las hipotecas fueron canceladas, según mencionaron los testigos que se trajeron en sede de audiencia pública.

Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso son susceptibles de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por sus titulares en el transcurso del tiempo, en tanto que, han transcurrido más de cuarenta y seis (46) años sin que los acreedores hayan ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor, y dado que la obligación debía cancelarse desde el 4 de marzo de 1971, hasta el 15 de julio de 1972, respectivamente, al momento de la presentación de esta

demanda ya había transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado, y es por ello que esta pretensión accionada, debe entrar a prosperar.

Con el fin de afianzar lo dicho, se hicieron presentes los señores ANA DORIS PARRADO BASTO y PEDRO RAFAEL MACARENO ORTEGA, quienes manifestaron que si bien los hechos ocurrieron hace mucho tiempo, lo cierto es que a la fecha ningún heredero se ha hecho presente con el fin de solicitar los frutos de la hipoteca en mención.

VI. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que, se trata de unas obligaciones ordinarias, contenida en contratos de hipoteca, que cumplen todos los requisitos de los artículos 2432 y ss. del Código Civil, debidamente otorgadas por escrituras públicas e inscritas en el registro de Instrumentos Públicos, que son susceptibles de ser prescritas, ante la inactividad de los acreedores, y cumplido el tiempo legal establecido en la norma habrá de declararse la prescripción del derecho de acción; no se fijarán honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, en virtud a que ya fueron cancelados desde el pasado doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000). No habrá condena en costas en virtud de la clase de proceso y a que no hubo oposición.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS (META)**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

FALLA

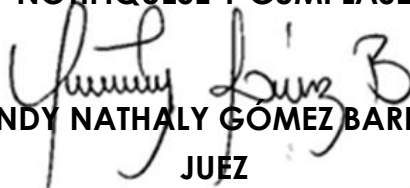
PRIMERO: Declarar prescrito el derecho de acción con fundamento en las hipotecas contenidas en la Escritura Pública Número trescientos ochenta y uno (381) del veintisiete (27) de agosto de mil novecientos setenta (1970) de la Notaría Única de Acacías, otorgadas por PEDRO LUIS REY CARRANZA, PEDRO CASTRO RELINQUE, a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO COOPERATIVO DE ACACIAS (META), por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercerla sus titulares dentro del término legal.

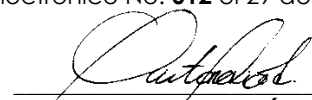
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas reseñadas, correspondiente al inmueble con folio de matrícula **No. 232-1386** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio. Líbrese exhorto dirigido a la Notaría Única de este municipio.

TERCERO: Abstenerse de fijar honorarios al curador ad litem quien representa los intereses de los herederos indeterminados, en vista de que los mismos ya habían sido cancelados.

CUARTO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO
JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 el 29 de abril de 2024.
 NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 500064089003-2023-00387-00, recibida por reparto el día 3/11/2023 a las 4:26 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Insolvencia Persona Natural Comerciante
Radicado	500064089003 2023 00387 00
Solicitante	Fabian Ricardo Casallas
Acreedores	Bancolombia, Banco de Occidente y otros.
Decisión	Decreta apertura de liquidación patrimonial

Al reunirse los requisitos de los artículos 559 y 563 y 564 del C.G del P el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante presentado por FABIÁN RICARDO CASALLAS GUINEA.

SEGUNDO. - Nombrar como liquidador a BETTY JANETH ROJAS MORENO identificada con C.C No. 40.377.137 correo electrónico janeht20@hotmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un aviso en un periódico de ampliación circulación nacional convocando a los acreedores del deudor y se les advierta que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando el título ejecutivo, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, actualice el inventario de los bienes del deudor.

SEXTO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que comunique a todos los Despachos Judiciales de la seccional y demás consejos seccionales del país, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y de ser el caso, se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia, luego de allegarse la publicación de su apertura, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.


OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a favor del liquidador designado, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: Comunicar a las centrales de riesgo Datacrédito - Computec S.A., Central de Información Financiera-Transunión S.A y Procrédito Fenalco, la apertura del proceso de liquidación.

DECIMO: PROHIBIR a la parte deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de pleno derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, el anterior proceso declarativo monitorio de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00388-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 4/11/2023 a las 1:23 Pm. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Monitorio de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00388-00 de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" en contra de LINDA JACKELINE RINCO POPAYAN.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Revisada la demanda, encuentra este Despacho que, existe título ejecutivo representado por el contrato de crédito celebrado entre las partes.

De conformidad con la Sentencia C-726 del 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Mendez, la Honorable Corte Constitucional especifico la naturaleza jurídica del proceso monitorio definiendolo:

"Como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio".

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que el proceso debería ser enderezado como un ejecutivo singular de mínima cuantía.

En ese sentido se requiere a la parte demandante, para que, aclare y/o modifique las pretensiones de la demanda y demás aspectos procesales de conformidad con el artículo 82 del C.G. del P.



Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

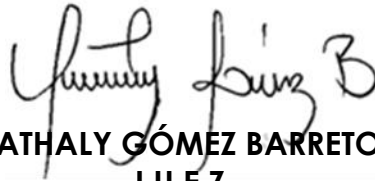
PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda declarativa- monitorio, de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES "COOLEGALES" en contra de LINDA JACKELINE RINCO POPAYAN.

SEGUNDO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
 NICOLE QUINTANA SANCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Verbal Monitorio Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00414-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 19/11/2023 a las 10:57 Horas, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Proceso Monitorio de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00414-00 de LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, en contra de DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ POLANCO.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Conforme a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 420 del C.G. del P., sírvase manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Así mismo, al no evidenciarse solicitud de medidas cautelares, deberá la parte demandante conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022 artículo 6° enviar de forma simultánea por medio electrónico copia de la demanda y anexos a la demandada.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el presente MONITORIO, instaurado LUIS EDUARDO ECHEVERRI MARTÍNEZ, en contra de DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ POLANCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. – Este despacho procederá a resolver la solicitud de suspensión del proceso, posteriormente a que se subsane la demanda de la referencia de este escrito que inadmite.

TERCERO. – CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.

CUARTO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. – Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 el 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Pertenencia con radicación No. 500064089003-2023-00386-00. La cual mención fue recibido por reparto el día 1/11/2023 a las 4:17 Pm, a través del correo institucional de este Juzgado. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Pertenencia No. 500064089003-2023-00386-00 de MAGDA ESMERALDA REY ARIAS en contra de MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA E INDETERMINADOS.

INADMÍTASE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**, subsane los siguientes defectos:

1. DE LA DEMANDA

Requírase a la parte demandante para que allegue le certificado especial para procesos de pertenencia de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G. del P numeral 5.

Así mismo, en vista de que no obran solicitudes de medidas cautelares, se requiere dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que debe ser enviado de forma simultanea la demanda y sus anexos al demandado.

Por consiguiente, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales y concederle al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de Pertenencia MAGDA ESMERALDA REY ARIAS en contra de MARCO ALIRIO AMAYA AMAYA E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda en los aspectos descritos y de acuerdo a lo requerido en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada.



TERCERO. - La parte demandante deberá remitir al correo electrónico institucional de este Juzgado, en el término otorgado, un nuevo escrito de demanda en **formato PDF**; asegurándose de subsanar los defectos de forma advertidos en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Vencido el término concedido, regresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de pertenencia No. 500064089002-2019-00712-00, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 224 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.


NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META
Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA No. **500064089002-2019-00712-00**
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER NOCOBE CRISTIANO
DEMANDADO: COMPAÑÍA INTEGRAL DE CONSTRUCCIÓN (COINCO) LTDA.
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DEL META (CODEM) LTDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, se evidencia que, en el presente proceso ya fueron surtidas las etapas procesales de emplazamiento, designador de Curador Ad Litem y que el mismo allegó contestación de la demanda.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 del C.G del P numeral 9, el día **VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2024 A LAS DOS DE LA TARDE (02:00) PM**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Por secretaría se ordena oficiar al Comandante de la Estación de Policía de la Municipalidad para que preste el acompañamiento a la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
DE ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante **estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.**

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Bien Mueble con radicación No. 500064089003-2023-00312-00, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial de corrección de auto que admitió la demanda proferido el 5 de abril de 2024. Sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuanía No. 500064089003-2023-00312-00 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A en contra de ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES y MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ.

ASUNTO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error involuntario en que se incurrió en el Auto de Sustanciación de fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto procede de oficio este Despacho a corregir el citado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P el cual regula lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado fuera de texto original).

En ese sentido el Despacho encuentra que el error involuntario se encuentra en la parte introductoria de la referencia del proceso y el numeral PRIMERO del auto, en el cual se dispuso lo siguiente:



PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES y MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ** por reunir los requisitos de Ley.

En ese sentido se de precisar que, revisado el libelo de demanda, el presente proceso corresponde a una restitución de bien MUEBLE arrendado, toda vez que, trata sobre una "BOMBA SUMERGIBLE TRACTOR BS1-20 SERIE 21648" y no como se indicó en el citado auto.

Así las cosas, conforme a la norma expuesta debe aclarar este Despacho que, el proceso con radicación 500064089003-2023-00312-00 corresponde a una RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, ello con el fin de evitar confusiones e irregularidades en el presente proceso.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Promiscua Municipal de Acacías-Meta,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACLARAR el auto proferido el día 5 de abril de 2024, en el numeral primero, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO**, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA S.A** en contra de **ABRAHAM RODRIGUEZ MORALES y MARIA SOCORRO FORERO GOMEZ** por reunir los requisitos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. - En la fecha al Despacho de la señora Juez, la anterior Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía con radicación No. 500064089003-2023-00375-00, recibida por reparto el día 1/11/203 a las 4:09 horas. No se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que obra solicitud de medidas cautelares. El proceso en Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía No. 500064089003-2023-00375-00 de LUIS ALEJANDRO GAMEZ GORDILLO en contra de IRENE GONZALEZ.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del C.G del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda **VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **LUIS ALEJANDRO GAMEZ GORDILLO** en contra de **IRENE GONZALEZ** por reunir los requisitos de Ley.

SEGUNDO. – Dar a la demanda el trámite del proceso verbal conforme los artículos 384 en concordancia con el artículo 390 y ss íbidem.

TERCERO. –CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G. del P. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. – Los cánones que se causen durante el curso del proceso, deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. 500062042003, o presentar los recibos de pago conforme a la Ley. Así mismo, debe seguir consignando los que se causen durante el trámite, con la advertencia que en caso de no hacerlo no será oído hasta tanto presente el título de depósito respectivo. (Artículo 384 C.G.P.).

QUINTO. – ORDENESE para efectos de decretar la medida solicitada, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.



SEXTO. - Se reconoce personería para actuar al Dr. MAURICIO EDUARDO HERNANDEZ HERRERA portador de la T.P.281.258 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 22 de abril de 2024.
 NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado No. 500064089002 2022 00724 00. El día 29 de febrero de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con solicitud de retiro de demanda. Lo anterior, a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

**NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: Restitución de bien inmueble arrendado
No. 500064089002-2022-00724-00**

Demandante: JOSE HONORIO MUÑOZ LADINO

Demandado: CESAR AUGUSTO GOMEZ RODRIGUEZ

Evidenciado el informe secretarial que antecede, debe indicarle este Despacho a la parte actora que, mediante auto de fecha 15 de marzo de la anualidad, el Despacho dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término, en ese sentido, no es posible acceder al retiro toda vez que ya existe auto ejecutoriado y en firme.

Sin embargo, se recuerda a la parte que, si es su deseo, le es posible interponer nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaria



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Imposición de Servidumbre No.500064089002-2022-00369-00. proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías, de conformidad con lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en su Acuerdo No. CSJMEA23-108 de fecha 5 de mayo de 2023, "Por medio del cual se establece la redistribución de procesos conforme el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022". El proceso en mención fue recibido el día 3 de agosto de 2023, en expediente físico, constante de un (1) cuaderno de 60 folios, y en carpeta digitalizada en formato PDF. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre No. 500064089002-2022-00369-00 de ECOPETROL S.A en contra de EDGAR ALEJANDRO ALFEREZ FERNANDEZ Y JONATHAN EFREN ALFEREZ FERNANDEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se AVOCA el conocimiento de la presente actuación, a fin de que se dé continuidad a su trámite.

De conformidad con el artículo 132 del C.G. del P, este Despacho procederá a efectuar control de legalidad a las actuaciones surtidas en el presente proceso.

Examinado el respectivo expediente, obra memorial allegado el 1 de junio de 2023 por parte del apoderado de la demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que, las partes demandadas decidieron de forma libre y voluntaria realizar la construcción de la servidumbre suscribiendo escritura pública No. 6.940 del 15 de diciembre de 2022.

En virtud de la Ley 1274 de 2009 norma aplicable al presente caso, no establece una regulación frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en ese sentido por analogía debe darse aplicación del artículo del Código General del Proceso, a efectos de resolver la solicitud de desistimiento de la demanda.



El artículo 314 del Código General del Proceso, indica: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que el presente escrito de desistimiento de la demanda, el apoderado quien cuenta con facultades expresas de desistir de la demanda, precisó que, los propietarios del predio decidieron realizar la constitución voluntaria de la servidumbre y para ese acto suscribieron escritura pública No. 6.940 del 16 de diciembre de 2022, de la Notaria Única del Circulo de Acacías (Meta).

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber (i) oportunidad, porque aún no se ha dictado decisión de fondo que resuelva el litigio y (ii) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

Respecto a la condena en costas establecida en el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P el cual indica que el *“auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*.

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado :

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3° del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.” Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”



Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

1

De esta manera, este Juzgado colige que, pese al mandato contenido en el citado artículo, resulta necesario analizar la conducta del solicitante, encontrando que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, motivo por el cual no da lugar a condena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO DE ACACÍAS (META)**,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda, invocado por el apoderado de la parte demandante, ECOPETROL S.A, en contra de EDGAR ALEJANDRO ALFEREZ FERNANDEZ Y JONATHAN EFREN ALFEREZ FERNANDEZ., por lo expuesto en la parte motiva de la presente demanda.

SEGUNDO. - LEVANTAR la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 232-26577 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías-Meta. *Por secretaria líbrese oficio.*

TERCERO. - ORDENAR LA ENTREGA del título consignado a este proceso, correspondiente a la suma de \$18.466.153 por concepto del estimativo de la indemnización, a favor de la parte demandante ECOPETROL S.A.

CUARTO. - No hay lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada por medio electrónico.

QUINTO. - Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z**

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, MP Martha Teresa Briseño de Valencia, radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01 del 10 de marzo de 2016.



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.

<hr/> NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría



INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda de Imposición de Servidumbre No.500064089003-2023-00426-00. Informándole que la parte demandada allegó solicitud de desistimiento de demanda por acuerdo entre las partes. Lo anterior para ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLÉ QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre No. 500064089003-2023-00426-00 de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS (META) en contra de FLAMINIO CESPEDES MONTAÑA Y BLANCA NIDIA ELEJALDE GIRALDO.

Examinado el respectivo expediente, obra memorial allegado el 19 de diciembre de 2023 por parte de la parte pasiva dentro del presente trámite, mediante el cual informa sobre acuerdo elevado entre las partes de cesión de terreno.

En ese sentido solicita la terminación del proceso.

Sin embargo, con el fin de corroborar la información allegada, se correrá traslado del memorial a la parte demandante por el término de tres (3) días, posteriores a la comunicación de la solicitud efectuada por el extremo pasivo, a efectos de que se pronuncie sobre la misma. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud allegada por la parte demandada FLAMINIO CESPEDES MONTAÑA Y BLANCA NIDIA ELEJALDE GIRALDO a efectos de que la parte demandante EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACACÍAS (META), se pronuncie sobre la misma, para lo que contará con el termino de tres (3) días una vez sea notificada esta decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
ACACÍAS (META)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. **012 del 29 de abril de 2024.**

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

INFORME SECRETARIAL.

Veintiséis (26) de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 500064089003-2023-00390-00, recibida por reparto el día 5/11/2023 a las 3:02 horas. Lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS

Acacías (Meta), veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Imposición de Servidumbre Legal de Hidrocarburos No. 500064089003-2023-00390-00 de ECOPETROL S.A, en contra de SANTIAGO AMAYA AMAYA.

Como quiera que la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera cumple con los requisitos señalados en el artículo 3° numerales 1° al 9° de la Ley 1274 de 5 de enero de 2009, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la anterior solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera regulada en la precitada Ley, sobre el predio sobre el predio rural denominado **“LA ESPERANZA”** ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070108000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 35382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, área que se encuentra descrita en las pretensiones primera de la presente solicitud, promovida por ECOPETROL S.A., en contra de SANTIAGO AMAYA AMAYA en calidad de propietario.

SEGUNDO. CORRER traslado de esta solicitud al señor **SANTIAGO AMAYA AMAYA en calidad de propietario.**, por el término de tres (3) días (art. 5°, numeral 1° de la Ley 1274 de 2009). Notificación al demandado que se cumplirá de acuerdo con lo previsto en el art. 291 del Código General del Proceso, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda o el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Sírvase indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico de notificaciones judiciales de los demandados, y arrímese evidencia de ello. De no ser posible su notificación personal, en procederá a su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, previa a acreditación del trámite surtido para su notificación personal y Conforme a lo expuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, Désígnese como perito-avaluador a **FABIOLA CRUZ SOTO**. Notifíquesele la designación del cargo, quien deberá determinar el valor de la indemnización de los perjuicios que se deben cancelar a la propietaria del inmueble denominado predio rural **“LA ESPERANZA”** ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070108000000000 y folio de matrícula

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

inmobiliaria No. 232 – 35382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías, y que se verán perjudicados con el ejercicio de la servidumbre, rindiendo el dictamen pericial dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la posesión. Se fija como gastos de pericia la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** y como honorarios la suma de **UN SMLMV**. Así mismo debe estar presente en la diligencia de entrega provisional del área del predio que debe soportar la servidumbre objeto del presente proceso.

Oficiése, por secretaría al perito designado y comuníquesele la designación, informándosele que se debe posesionar dentro de los tres (3) días siguientes. Oficio que deberá ser remitido por la parte interesada. En la diligencia de posesión, se le hará saber que debe rendir su dictamen dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su posesión (art. 5º, num. 5º de la Ley 1274 de 2009. Para rendir su experticia tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 5º numeral 5º de la Ley en mención, además el dictamen deberá contener los siguientes aspectos:

- a.-) Identificación del inmueble con sus linderos.
- b.-) El área objeto de ocupación por parte de ECOPETROL S.A., identificada por sus coordenadas, linderos (generales y específicos) y cabida.
- c.-) Determinar la cantidad y valor unitario de las especies arbóreas que se vayan a ver comprometidas con el trazado de la servidumbre, diferenciándolas por sus condiciones maderables, tamaño del tronco, altura y su valor total.
- d.-) Describir las diferentes especies de pastos (mencionar de qué tipo), si se trata de pastos mejorados o nativos, determinando el valor de los mismos.
- e.-) Establecer el número de cercas que se afectan con la servidumbre, especificando que tipo de cerca son, ya sea temporales, permanentes, de madera de cemento o cercas vivas, las cuerdas o líneas de alambre de púa que se afectarán, su longitud y valor comercial en el mercado.
- f.-) Verificar si en el área objeto de ocupación existen mejoras tales como casa, abrevadero, corrales, determinando el valor de éstas.
- g.-) Establecer la capacidad de carga, si son potreros aptos para ganadería.
- h.-) Señalar el avalúo comercial por hectárea del predio.

CUARTO. De acuerdo a lo normado en el artículo 592 del C.G del P, **DECRETAR** la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 232 – 35382 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacías - Meta, del lote rural denominado **“LA ESPERANZA”** ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070108000000000. *Por secretaria oficiése.*

QUINTO. TENER consignados para esta solicitud la suma de \$29.042.176 suma que corresponde al 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios con la que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 3º, num. 8º artículo 5 numeral 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTO. Con fundamento en lo normado en el numeral 6 artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, **SE AUTORIZA** la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre la franja de terreno denominado **“LA ESPERANZA”** ubicado en la vereda Montebello jurisdicción del municipio de Acacías - Meta, identificado con cedula catastral 500060002000000070108000000000, *Por secretaria oficiése.*



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACÍAS META

Para lo anterior, *ofíciase* al comandante de la policía de Acacías (Meta), con el fin de que preste apoyo a la parte demandante en caso de oposición por las personas que ocupan el bien antes mencionado.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado **LEONEL VARGAS FONSECA**, con T.P 119.752 del CSJ, como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATHALY GÓMEZ BARRETO
J U E Z

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ACACÍAS (META)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico No. 012 del 29 de abril de 2024.
NICOLE QUINTANA SÁNCHEZ Secretaría